

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 247/2020

SENTENCIA NÚMERO 113/2020

GERMÁN ORS SIMÓN
ABOGADO EN JEFE
C/ Luchana, 20, 1º
48001 - VITORIA
Tel: 91 444 42 31

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:
D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DÑA. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En la Villa de Bilbao, a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Vitoria-Gasteiz en el recurso contencioso-administrativo número 221/2017, en el que se impugna la Resolución de 25 de enero de 2017 del Ayuntamiento de Vitoria del escrito de alegaciones formulado contra Resolución de 21 de diciembre de 2016 por la que se incoaba expediente incidental para la regularización de la factura n.º UTT966/1000012 correspondiente al mes de octubre de 2016 en el contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria y recogida y transporte de residuos urbanos en la ciudad de Vitoria. Expte. 2014/CONPC00001

Son parte:

- **APELANTE:** FOMENTO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA y, GSM MEDIO AMBIENTE SA (UTE LV RSU), representada por la Procuradora Doña SOLEDAD CARRANCEJA DIEZ y dirigida por el Letrado Don JUAN JAVIER LABAYEN ANDONAEGUI.

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ (MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO), representado por el Procurador Don GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por la ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

COPIA

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por UTE LV RSU VITORIA-GASTEIZ recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 12 de mayo de 2020, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de apelación impugna la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Vitoria-Gasteiz de 18 de Diciembre de 2.019, que desestimaba el R.C-A nº 221/2017, promovido por la UTE LV RSU frente a una resolución del Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de dicha ciudad fechada el 25 de Enero de 2.017, que confirmaba en vía de reposición otra anterior que, en expediente incidental al efecto, regularizaba la factura correspondiente al mes de octubre de 2.016 del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos prestados por dicha unión empresarial, fijando y cuantificando los servicios dejados de prestar en **35,968,95 €**.

En esta segunda instancia, y prescindiendo de otros motivos y cuestiones abordados en primera instancia, la parte apelante funda su aspiración revocatoria de dicha Sentencia en los siguientes planteamientos impugnatorios (folios 7 a 16 de este ramo);

- Referencia al contenido de la Sentencia a la que se objeta que “a pesar de reconocer que existen dudas de derecho” desestima el recurso,

considerando motivada la resolución e incurriendo en error material al computar el plazo en que se devengarían intereses. Se alude a que se han llegado a descontar más de 1.500.000 € en facturas sin la debida justificación, que es actuación que la sentencia permite todo ello en base a incurrir en una claro y grave error al valorar la prueba practicada.

- Se incide en la información facilitada por los técnicos municipales acerca de la metodología del descuento producido, pero sin haber informado de manera inteligible del resultado de esa revisión, y lo que la UTE ha defendido no es la alteración de los partes de trabajo, como sugiere la Sentencia, sino la necesidad de que se le informe de cuáles son, a criterio de la Administración contratante, las observaciones de los partes de trabajo que suponen que el servicio no se haya prestado, o se haya prestado parcialmente, y de origen al descuento. Se hacen menciones a lo declarado por un testigo de la propia parte, sobre el desacuerdo acerca de que se tomase como base el global del contrato y se divida por servicios que salen a la calle y que no salen, *“lo que le parece injusto porque en cada precio unitario va la amortización, el precio del personal administrativo, el seguro, etc...”* y esa declaración sería valorada erróneamente por la sentencia, pese a reconocer que sí manifestó la UTE la disconformidad con el alcance de dichos descuentos, frente a lo que cuenta con suficientes argumentos. Sin embargo, -se dice-, desconoce la apelante y no puede saber cuáles han sido los concretos servicios que el Ayuntamiento no ha tenido por prestados, y la Sentencia desconocería esta primera fase de la metodología para clasificar los servicios como prestados o no, destacando como significativo que en descuentos posteriores a Octubre de 2.016, -desde junio de 2.017-, el Ayuntamiento haya coloreado en rojo en los partes diarios revisados aquellos servicios que considera no prestados, aunque no sea suficiente según el testigo Sr.

Discrepa dicha parte de que el informe del expediente que detalla la metodología del descuento y qué servicios no se consideran prestados, de que la aplicación de tales criterios resulte acreditada, discrepando de la valoración de la Sentencia sobre la carga de la prueba.

- Sobre el cálculo del descuento, incide en que la Sentencia acoge el método municipal de computar en él la retribución directa del servicio más los costes indirectos, que son los varios que especifica (amortización de maquinaria, etc...) y que son soportados por la UTE se preste o no el servicio y que por ello, a su juicio, no deben ser descontados, dando valor a las apreciaciones hechas por su propio testigo

- Por último, se refiere a los intereses de demora que incluso con el criterio de la Sentencia, (incurra en error material) deberían reconocerse. Se argumenta que aunque la apelante entienda que debe estarse al plazo de 30 días del artículo 4º de la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre de medidas de lucha contra la morosidad, la Sentencia aplica fechas erróneas partiendo de que la factura se presentó el 2 de noviembre y de que se abonó el 16 de diciembre de 2.016,

cuando esta última fecha corresponde al informe de la Unidad de Gestión y se pagó acreditadamente el **26 de enero de 2.017** fuera del plazo de 60 días.

La representación del Ayuntamiento apelado dedica su escrito de oposición -f. 23 a 29 del ramo de apelación-, a combatir los dos fundamentos principales de la parte actora con argumentos de los que se hace ahora el siguiente resumen;

-En relación al motivo articulado con carácter principal, -Segundo-, acusa su carácter reiterativo respecto de la primera instancia y su respuesta clara, exhaustiva y fundada en la Sentencia apelada, haciendo diferentes citas que excluyen esa técnica de mera reproducción de fundamentos, así como que la segunda instancia permita una nueva valoración de la prueba a salvo de infracciones relevantes en la misma.

-Tras esto, defiende que los dos apartados en que la UTE actora subdivide su planteamiento, (determinación de los servicios total o parcialmente no prestados, y cálculo económico del descuento) lejos de revelar una indebida apreciación de la prueba solo representan una apreciación subjetiva y parcial de la misma que aspira a sustituir la del Juzgado "a quo" sin identificar el menor error. Pese a lo que afirma, la Sentencia da respuesta a toda las cuestiones sin la menor incongruencia, y detalla, en base a las actuaciones, cuáles son los elementos que establecen cada tipo de servicio no prestado definiendo cada servicio y considerando cada uno, a lo que se añadía en el expediente un CD (2) con las tablas de cálculo y otro CD (3) con los partes de trabajo de octubre de 2.016 realizados por la propia UTE, aportándole el Ayuntamiento a ésta los partes y los cálculos en formato *Excel* con el resultado económico de cada fecha, sin que, como dice la Sentencia, ese formato pueda justificar la abstención de todo contraste en base a la genérica alegación de que no se comprende, todo lo cual fue además ampliado en vía administrativa. A todo ello solo se opone la dimensión reducida del expediente o lo que declaró el testigo de parte, que tampoco señala ningún error.

-Respecto del cálculo económico -f. 26/27-, se reitera que no se identifica de contrario el menor error probatorio, citando manifestaciones de testigo del ámbito municipal y de informe emitido en el folio 35 del expediente. La Sentencia se atiene a ello y a las cláusulas del contrato que avalan la plena conformidad a derecho del descuento. No se han instado concretas rectificaciones del cálculo ni se ha pretendido otro método de cálculo económico diferente.

-En relación con los intereses, pese al error de la Sentencia en la fecha de abono de la factura, mantiene su improcedencia; en primer lugar apuntando a que la misma parte, -que cuestiona el plazo de 60 días, se atiene a él en las Sentencias que invoca, y, en según término, porque se está ante factura presentada el 3 de noviembre que no se adecuaba a los servicios prestados y que dio origen a un trámite incidental que supone la aplicación al caso del artículo 6.a) de la Ley 3/2004 y que el plazo de 60 días no pueda computarse desde la fecha de registro de la factura errónea.

SEGUNDO.- Para abordar este temario litigioso, una primera acotación tiene que ir referida al contenido viable de la segunda instancia contencioso-administrativa que

la Administración demandada entiende no satisfecho en razón de la simple repetición argumental con respecto a la primera.

En este punto, esta Sala y Sección ya ha tenido ocasiones varias de intentar situar en su justos márgenes dicha objeción.

Así en Sentencias como la de 27 de abril de 2016 (ROJ: STSJ PV 3021/2016), en Recurso de Apelación nº 943/2015, se decía:

"... lo que caracteriza el recurso de apelación no es en modo alguno suscitar cuestiones o planteamientos nuevos y originales en la segunda instancia, sino, antes al contrario, y como dice el artículo 456.1 LEC, *"en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación"*, según enmarque legal que incide sobre todas las partes, cualquiera que sea su posición en la relación jurídica procesal, pues si las beneficiadas por la sentencia pudieran fundar su resistencia en la segunda instancia en la incorporación de motivos o cuestiones nuevas -incluso sin adherirse ni impugnar la Sentencia-, se estaría ante la más clara posibilidad de *reformatio in peius* derivada de la sola acción revocatoria que la recurrente ha emprendido, y abiertamente en contra de lo que dispone con obviedad el artículo 465.5 de la LEC .

El principio de doble grado, requiere que no sean fundamentos de hecho o derecho diferentes los que se puedan emplear en la segunda instancia, sino que lo necesario es que los litigantes refieran sus críticas a la Sentencia misma -como objeto de la pretensión revocatoria-, partiendo de lo que la Sentencia declara y fundamenta, y no, en cambio, desentendiéndose de ella y planteando fundamentos nuevos no analizados y considerados por aquella."

Para el caso, no se aprecia infracción de esos postulados, en tanto que la parte apelante, a la vista del resumen que ya hemos hecho, reitera sus tesis de la primera instancia en función de la respuesta negativa que al Juzgado "a quo" le han merecido.

En segundo lugar, dos tipos de pautas doctrinales deben ser traídas a presencia cuando en segunda instancia se debaten aspectos que las partes enfocan principal o exclusivamente desde su vertiente fáctica.

La primera de ellas es la que, en general, delimita el margen que les cabe a las controversias de esa índole que contra las resoluciones de instancia se susciten.

La refleja, como ejemplo, la Sentencia de esta misma Sección de 20 de julio de 2017 (ROJ: STSJ PV 2708/2017), en la Apelación nº 628/2.017, que dice así;

"Discutida por la apelante la conclusión probatoria obtenida en la instancia, tal discrepancia valorativa debe necesariamente ser resuelta, atendidos los criterios jurisprudenciales que delimitan la facultad conferida al órgano judicial de apelación en orden a la revisión de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, a saber:

La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia, y solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recursos de casación nº 3865/2003, 9742/2003 y, 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio, 12 de julio, 22 de septiembre, 6 y 18 de octubre, 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999, 22 de enero, 5 de febrero, 20 de marzo, 3 de abril, 5 de mayo, 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000, 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

En aplicación de esta doctrina, cabe discutir en sede de apelación la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador, más la facultad revisora del Tribunal "*ad quem*" al respecto debe ejercitarse con ponderación, en tanto que aquel órgano al realizar las pruebas con inmediación dispone de una percepción directa de ellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación, salvo siquiera de la prueba documental. Por tal razón, este Tribunal sólo deberá valorar la práctica de las diligencias de pruebas realizada defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, de modo que sólo si la valoración se revela como equivocada sin esfuerzo, cabe atender la pretensión de la apelante."

La segunda, más centrada en supuestos como el presente, se enuncia como que en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general -artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Sin embargo, esa regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, de origen jurisprudencial y consagrado hoy por el artículo 217-6 de la LEC, cuando hay datos de hecho que resultan disponibles o de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras). Como decíamos, también entre otras, en la Sentencia de esta Sala y Sección de 2 de diciembre de 2014 (ROJ: STSJ PV 4251/2014) en R.C-A nº 338/2013 se menciona y aplica que; "*En todo caso, a los efectos del artículo 217 LEC, ha de considerarse que, ante la iniciativa contraria, suficiente y reiterada en el pleito, y por la mayor facilidad probatoria recayente sobre la sociedad demandada, el hipotético desajuste a la realidad de ese diferencial solo a ella le correspondía acreditarlo, y ha de soportar las consecuencias del mismo*".

Lo que a juicio de esta Sala ocurre en el supuesto de esta apelación nº 247/2019, es que, pese a predicarse de la Sentencia apelada una infracción en la valoración de la prueba, la UTE recurrente refiere la misma a lo que no es prueba, sino alegación o valoración jurídica.

En efecto, la esencia de la prueba testifical, como la de todo medio probatorio, es la de recaer sobre hechos objeto de controversia entre los litigantes, -Artículo 281.1 LEC y artículo 60.3 LJCA-, y en modo alguno la de dotar de certeza a las manifestaciones que realice en ese trámite un testigo del círculo de interés de la recurrente, (empleado),

mediante las que exprese valoraciones acerca de lo justo o injusto del método de cálculo económico empleado por la Administración. Esas valoraciones *no son prueba*, -por más que la recurrente enfatice de manera autorreferencial las apreciaciones de *su testigo* Don , y la LEC impide tenerlas como tal, de modo que si tales valoraciones se realizan pese a todo, “**se tendrán por no realizadas**”. -Artículo 368.1-.

Es por ello que cuanto la parte apelante pretende imponer, a título probatorio como válida razón decisoria del litigio en la instancia, no va más allá realmente de una reafirmación apodíctica de sus alegatos y argumentos como tal parte. Y ello, porque además, cuanta disconformidad exprese dicha parte con los cálculos o metodologías seguidas, sea por medio de escritos alegatorios o de sedicentes testificales, decae de manera rotunda ante la apreciación jurídico-contractual del objeto y alcance de los descuentos que de manera incuestionada desarrolla la Sentencia de instancia en su F.J Cuarto, -folios 4 y 5-, al amparo de las cláusulas del PCAP que con todo detalle analiza, y que queda incontestada en esta segunda instancia so capa de la disconformidad con ella de un testigo.

Fuera de esto, lo que la Sentencia si reconduce a examen es la concurrencia de los diferentes instrumentos de información con que la UTE contaba para verificar cuales eran los servicios que el Ayuntamiento contratante entendía no prestados o insuficientemente prestados en Octubre de 2.016, haciendo una consideración jurisprudencial idónea acerca de que la carga de la prueba no es un apriorismo sino la atribución que se debe hacer finalmente a la vista del resultado del proceso.

Dos son los elementos a considerar ante una situación como la del presente proceso; que la inicial carga probatoria que genéricamente incumbiera a la Administración, no le imponía acreditar hechos negativos (servicios no prestados) más allá de probar aquellos hechos “*de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente*” -artículo 217.2 LEC-, lo que, como la sentencia subraya, viene dado y positivizado por los propios partes que la UTE venia obligada a presentar en que el método de regularización de la factura tomaría base y materia prima fundamental, correspondiendo a la otra parte contractual justificar que, pese a ello, tales servicios se prestaron, lo que es algo que se ha afirmado en los autos sin la menor concreción ni tentativa probatoria. El otro aspecto, de carácter instrumental, era el de si, frente a la decisión administrativa de computar como no realizados total o parcialmente unos determinados servicios, las actuaciones e informes administrativos producidas o evacuados, ofrecían el suficiente detalle que permitiese la defensa y contradicción de la contratista o concesionaria del servicio, y es esta una vertiente, no ya estrictamente de prueba, sino de validez de la instrucción y suficiencia procedimental que el Juzgado de instancia resuelve con la debida atinencia, atendiendo a los contactos, reuniones, o datos en diferentes soportes a los que la UTE recurrente accedió, que le llevan a concluir con buen criterio que no tenía cabida una posición de tono diletante que se hiciese fuerte en una supuesta falta de inteligibilidad de las informaciones recibidas. Nada sobre tal premisa desarrolla la apelante, y nada cabe presumir acerca de ello estándose ante operadores experimentados en ese sector y en el seno de unas relaciones de especial sujeción en que los contactos, reuniones, o consultas, se encuentran en el día a día de su gestión y desarrollo.

Hay que indicar finalmente que está fuera de lugar que la parte apelante utilice el empleo por la Sentencia de un formulismo legal al uso excluyente de la imposición de costas a dicha parte, --artículo 139.1 LJCA-, para intentar descreditar la resolución judicial, de manera que lo que constituye un beneficio procesal para el litigante sea utilizado por ésta -hay que dudar de la buena fe en estas observaciones-, para espuriamente asignarle una incongruencia interna de fondo al pronunciamiento de fondo, que en cambio no expresa la menor duda de derecho, -y menos aún “*seria*”-, acerca de lo infundado de la pretensión.

En suma, son de pleno acogimiento los puntos de vista que en esta vertiente principal del debate de segunda instancia desarrolla la Administración demandada, y el recurso decae en esa faceta.

TERCERO.- En torno al motivo impugnatorio que se centra en los intereses de demora -necesariamente circunscrito ya al montante de la factura resultante de la reducción de la misma que queda confirmado-, la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, comprende las siguientes reglas en torno a las que basculan las tesis contrapuestas de ambas partes.

“Artículo 4 Determinación del plazo de pago

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

*2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un **procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.***

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.”

“Artículo 6 Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.

b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.”

La Sentencia de instancia, en aplicación del artículo 4.2, computa para el caso un plazo de abono de la factura de 60 días amoldado a la verificación y regularización que la factura experimentó por parte del Ayuntamiento, y sitúa la fecha de abono dentro de dicho plazo, -16 de Diciembre de 2.016-, lo que constituye una apreciación fácticamente errónea una vez que ambas partes coinciden, o asumen, que fue el 26 de Enero de 2.017.

A partir de esta constatación, la apelante defiende primeramente que el plazo a computar debía de ser nada más de 30 días, aspecto que debe ser prontamente descartado ante la total ausencia de fundamentación y de crítica a la Sentencia en ese extremo. Pero, en segundo lugar sostiene que el plazo mas amplio de 60 días quedó también agotado a partir del 2 de Enero de 2.017 y que por período de 25 días se habrían devengado intereses de **10.223,14 €** al 8% y sobre base de **865.722,61 €**.

Y la Sala considera merecedora de acogimiento esta segunda propuesta, en que los datos cuantitativos no son rebatidos de contrario.

Rechaza, eso sí, la procedencia de tal deuda de intereses el Ayuntamiento apelado, sosteniendo que la UTE incumplió sus obligaciones y presentó a sabiendas una factura que no se acomodaba a los partes de trabajo, incurriendo así en infracciones contractuales y legales, a la vez que se debía abrir un incidente de regularización con sus fases y plazos y audiencia al contratista. De este modo concurrirían las dos excepciones del artículo 6º al abono de intereses.

Ahora bien, ni el artículo 6º legitima un decaimiento pleno de plazos -por hipótesis de 60 días-, ni el supuesto debe verse comprendido en la cláusula enervante del apartado a) del mismo, siempre desde un entendimiento sistemático de la regulación legal proclive a su mayor efectividad.

Esas discrepancias en cuanto a la suma a abonar, instruidas y depuradas por el deudor autorizado a ello, como es el caso, deben encuadrarse en el margen temporal ampliado que alcanzaba los 60 días conforme al artículo 4.2, pues, en otro caso, y de dar por sentada esa excepción con la mera discrepancia parcial (y menor) sobre la cuantía a abonar, -que ha llegado a la vía jurisdiccional y solo en ella finalmente se dirime-, se alcanzaría un resultado desproporcionado en base al afirmado incumplimiento de obligaciones por el acreedor -letra a)-, que, lejos de ceñirse a los supuestos drásticos de ausencia de prestación, dolo, fraude, etc... que afecten de raíz a la relación obligacional, debe comprenderse en el ámbito de la comprobación y regularización emprendidas y necesariamente ultimadas en aquel plazo ampliado.

CUARTO.- Lo que antecede, lleva a la parcial estimación de la apelación con igual alcance sobre el recurso promovido en primera instancia, y excluye la imposición de costas en esta alzada. -Artículo 139.2 LJCA-.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera) dicta el siguiente,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA SOLEDAD CARRANCEJA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A". Y "GSM MEDIO AMBIENTE, S.A" -UTE LV RSU VITORIA-GASTEIZ-, FRENTE A SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE DICHA CIUDAD DE 18 DE DICIEMBRE DE 2.019 EN EL R.C-A Nº 221/2017, Y CON PARCIAL REVOCACIÓN DE LA MISMA, ESTIMAR EN PARTE DICHO RECURSO, PROCEDIENDO EL ABONO DE INTERESES A FAVOR DE LA PARTE RECURRENTE EN SUMA DE 10.223,14 €, CON DESESTIMACIÓN DE SUS DEMÁS PEDIMENTOS, Y SIN IMPOSICIÓN CONSECUENTE DE COSTAS EN NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 01 0247 20, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos**

VENCE REC. CASACION 3/9/20.

establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el presente Ramo de Apelación nº 247/2020, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 18 de mayo de 2020.

